



PROCESO : APOYO A PROCESOS JUDICIALES, SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN DESARROLLO COMUNITARIO.		No. Consecutivo SISI105-2021
Subproceso: Despacho Secretaría Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie/Subserie (TRD) 2000-73 / 2000-73,04	

**GOBERNAR
ES HACER**

Bucaramanga, 13 de Septiembre 2021

señor(a)
OFICINA TIC ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
E.S.D.

Ref. AVISO N°. 44 RESOLUCIÓN No. 0144 de Abril de 2021

INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE DESCONGESTIÓN

Con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, me permito notificar la **RESOLUCIÓN No. 0144 de Abril de 2021** "En la fecha, el Despacho entra a analizar de fondo con el fin de resolver recurso de Apelación dentro del término legal, interpuesto por el señor EDGAR URIEL BARRIOS ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.913.982 expedida en Girón, Santander, actuando como infractor del artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016 a través de las ordenes de comparendo No. 68-001-6-2020-54043 Y 68-001-6-2020-54042, contra Acta de Audiencia Pública de fecha 28 de Septiembre de 2020 proferida por la Casa de Justicia Norte de Bucaramanga. Proceso Rad. COMPARENDO 68-001-6-2020-54043 Y 68-001-6-2020-54042"

Se publica, el presente **AVISO No. 44** por un término de cinco (5) días contados a partir del día 15 de Septiembre de 2021 en la página web: www.bucaramanga.gov.co así como en la **OFICINA DE SEGUNDA INSTANCIA** ubicado en el tercer piso de la Alcaldía de Bucaramanga Fase 1.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Certifico que el presente aviso se fija hoy 15 de Septiembre a las 7:30 A.M.

TATIANA MONSALVE RODRÍGUEZ -
Abogada CPS
Oficina de Segunda Instancia
Secretaría del Interior
Alcaldía de Bucaramanga

Constancia secretarial. Se desfija el presente aviso hoy 22 de Septiembre a las 5:00 P.M.

TATIANA MONSALVE RODRÍGUEZ
Abogada CPS
Oficina de Segunda Instancia
Secretaría del Interior
Alcaldía de Bucaramanga

Revisó: Tatiana Monsalve Rodríguez – Abogada CPS
Proyectó: Karoll Tatiana Fuentes Aparicio – Practicante UNAB

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo R-SdIM144-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

RESOLUCIÓN No. 0144 DE 2021

Abril (27) Veintisiete de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto contra la decisión contenida en el Acta de Audiencia Pública de fecha 28 de septiembre de 2020 proferida por el Inspector de Policía Urbano de la Casa de Justicia Norte de Bucaramanga

LA SECRETARÍA DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, se procede a resolver sobre el siguiente:

I. OBJETO A DECIDIR

En la fecha, el Despacho entra a analizar de fondo con el fin de resolver recurso de apelación dentro del término legal, interpuesto por el señor Edgar Uriel Barrios Rojas identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.913.982 expedida en Girón - Santander, actuando como infractor del artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016 a través de las ordenes de comparendo No. 68-001-6-2020-54043 y 68-001-6-2020-54042, contra el Acta de Audiencia Pública de fecha 28 de septiembre de 2020 emanada por la Casa de Justicia Norte de Bucaramanga, acto administrativo que resolvió:

PRIMERO: confirmar los comparendos 68-001-6-2020-54043 y 68-001-6-2020-54042 JULIO 19/2020 a cargo del señor EDGAR URIEL BARRIOS ROJAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.095.913.982 de girón imponiendo la multa señalada en los mismos equivalentes a la suma de \$936.320 NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS por cada uno de ellos es decir un equivalente total a \$1.872.640 UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M.L

SEGUNDO: notificar la presente decisión al señor EDGAR URIEL BARRIOS ROJAS al correo electrónico uriel1823@hotmail.com aportado en el escrito objeto de litis,

TERCERO: contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

II. ANTECEDENTES

1. Antecedentes Procesales.

- 1.1 Se remitieron ordenes de comparendo No. 68-001-6-2020-54043 y 68-001-6-2020-54042 de fecha 19 de julio de 2020 a la Casa de Justicia del Norte.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo R-SdIM144-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

- 1.2 El 24 de junio de 2020 el señor Edgar Uriel Barrios Rojas allega escrito de solicitud de nulidad de los comparendos impuestos.
- 1.3 El 28 de septiembre de 2020, el inspector de policía urbana realiza audiencia pública en la cual se confirman los comparendos, concediendo los recursos de ley al señor Edgar Uriel Barrios Rojas.
- 1.4 El 30 de septiembre de 2020 el señor Edgar Uriel Barrios Rojas presenta recurso de reposición y en subsidio apelación del acto administrativo que confirma los comparendos No. 68-001-6-2020-54043 y 68-001-6-2020-54042.
- 1.5 El inspector de policía urbano resuelve el recurso de reposición, declarándolo desierto y concediendo el recurso de apelación ante el superior jerárquico.
- 1.6 El 05 de octubre de 2020 se remite expediente a la Secretaría del Interior, con el fin de que se resuelva el recurso de apelación presentado por el señor Edgar Uriel Barrios Rojas.

2. Decisión Impugnada.

La misma se encuentra contenida en el Acta de Audiencia Pública de fecha 28 de septiembre de 2020 realizada por el inspector de policía urbano de la Casa de Justicia del Norte de Bucaramanga, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, en la cual se decidió:

PRIMERO: confirmar los comparendos **68-001-6-2020-54043** y **68-001-6-2020-54042 JULIO 19/2020** a cargo del señor EDGAR URIEL BARRIOS ROJAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.095.913.982 de girón imponiendo la multa señalada en los mismos equivalentes a la suma de \$936.320 NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS por cada uno de ellos es decir un equivalente total a \$1.872.640 UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M.L

SEGUNDO: notificar la presente decisión al señor EDGAR URIEL BARRIOS ROJAS al correo electrónico uriel1823@hotmail.com aportado en el escrito objeto de litis,

TERCERO: contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

Con relación a lo anterior, se puede establecer que a partir de los medios de prueba recaudados al interior del proceso verbal abreviado por parte del inspector de policía urbano, consideró en síntesis para el caso concreto que, "(...) de igual forma los procedimientos policiales solo si hubiesen ocurridos actos que lo ameriten se hubiesen realizado con el arma desenfundada por parte del personal policial, de igual forma y como Ud. mismo lo menciona su calidad de funcionario público y representante el ministerio público como personero municipal ha de ser conocedor de su investidura y el obligatorio proceder que le asiste a la fuerza pública pero también a Ud. ante el

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo R-SdIM144-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

acatamiento de las normas y no el proceder señalado por el policial como fue el haber salido corriendo e ingresar a su lugar de residencia y haber dejado abandonado su carnet que lo identifica como funcionario público sin haber firmado los comparendos y realizar el adecuado procedimiento de objeción de los mismos (...) ”.

3. Del Recurso de Reposición.

Durante las actuaciones agotadas dentro del proceso de referencia, se evidencia interposición de recurso de reposición a través de escrito de fecha 30 de septiembre de 2020, por lo que en acto administrativo posterior, el inspector de policía urbano declara desierto el mismo con fundamento en que se ha garantizado el derecho de defensa admitiendo aun en tiempo posterior de la debida presentación del escrito de solicitud de nulidad de los comparendos elaborados al señor Edgar Uriel Barrios Rojas.

4. Del Recurso de Apelación.

Es importante indicar que el recurso de apelación concedido al señor Edgar Uriel Barrios Rojas ante el Secretario del Interior de Bucaramanga, no procede de acuerdo al procedimiento que jurídicamente debió seguirse conforme a lo establecido en el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016 – trámite verbal inmediato, teniendo en cuenta que el proceso policivo ejecutado fue la imposición de un comparendo, para lo cual seguidamente el artículo 180 de la mencionada normatividad, señala en su párrafo la situación acaecida en el caso objeto de Litis, lo cual será sujeto de análisis, como sustento jurídico y factico en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.
2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.
3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.
4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo R-SdIM144-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito. (Negrita y subrayado fuera del texto original)

PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliera la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

ARTÍCULO 180. MULTAS (...)

PARÁGRAFO. (...) Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

Aunado a esto, el Despacho profiere auto que avoca y radica diligencias en etapa de segunda instancia de fecha 23 de abril de 2021, el cual fue notificado a través del estado No. 015 de fecha 26 de abril de 2021 y desfijado en los términos dispuestos en la ley, por lo cual pasa a:

III. CONSIDERACIONES

1. Clase de Proceso.

El proceso de la referencia se adelantó en la Casa de Justicia del Norte de Bucaramanga, bajo al artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, por el trámite verbal abreviado que allí se consigna.

Sin embargo, para el caso concreto el trámite a ejecutarse es el establecido en el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016 – trámite verbal inmediato y la autoridad competente para su contestación es el inspector de policía.

Ahora bien, el trámite 223 que dispone la Ley 1801 de 2016, para el desarrollo del trámite verbal abreviado, estipula explícitamente las etapas procesales que deben agotarse, las cuales no resultan adecuadas para la presente situación.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo R-SdIM144-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

2. Competencia para conocer el Recurso de Apelación.

La Ley 1801 de 2016 por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en sus artículos 3 y 4 tipifica:

ARTÍCULO 3o. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL DERECHO DE POLICÍA. El derecho de Policía se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas, de conformidad con este Código.

Las autoridades de Policía sujetarán sus actuaciones al procedimiento único de Policía, sin perjuicio de las competencias que les asistan en procedimientos regulados por leyes especiales.

ARTÍCULO 4o. AUTONOMÍA DEL ACTO Y DEL PROCEDIMIENTO DE POLICÍA. Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2o de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención.

De otro lado, el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016 establece claramente el procedimiento a realizar entorno a la imposición de una orden de comparendo por parte de la Policía Nacional, en cuanto al recurso de apelación que se le es concedido al infractor y el cual debe ser resuelto por el inspector de policía, como autoridad competente.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

(...)

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito. (Negrita y subrayado fuera del texto)

3. Problema Jurídico.

En este orden corresponde al Despacho en primer término, determinar la competencia del Secretario del Interior en cuanto a las facultades que posee respecto a conocer del recurso de apelación entorno al procedimiento de imposición de orden de comparendo, con base en la norma aplicable y en cumplimiento al debido proceso. En segundo lugar, analizar las etapas procesales agotadas en el presente caso concreto con relación a las atribuciones conferidas por el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 a los inspectores de

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo R-SdIM144-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

policía y el momento procesal para interponer las nulidades dentro del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

4. Marco normativo y jurisprudencial.

El trámite que concierne para los comportamientos contrarios a la convivencia, es el dispuesto en el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016:

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.
2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.
3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.
4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliera la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

Teniendo en cuenta que, el objeto de Litis es un comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016, el mismo se encuentra contenido en el artículo 92 numeral 16:

ARTÍCULO 35. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LAS RELACIONES ENTRE LAS PERSONAS Y LAS AUTORIDADES. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

(...)

2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.

(...)

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo R-SdIM144-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

5. Del caso concreto.

Es importante indicar que revisadas las presentes diligencias y actuaciones que la integran, se observa causal para declarar la nulidad de todo lo actuado, puesto que se pudo verificar a folio 2 del expediente, que el señor Edgar Uriel Barrios Rojas presenta el día 24 de junio de 2020 escrito donde solicita la nulidad de las ordenes de comparendo No. 68-001-6-2020-54043 y 68-001-6-2020-54042, lo cual no procede en el trámite verbal inmediato, toda vez que durante el levantamiento de la orden de comparendo se le comunica al infractor los recursos que aplican de acuerdo a la ley, siendo este el de apelación, el cual deberá ser resuelto por el inspector de policía durante los 3 días hábiles posteriores al conocimiento del comparendo impuesto al ciudadano, decisión que confirma o revoca la multa aplicada de acuerdo al comportamiento infringido.

El inspector de policía urbano con fundamento en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, instaló audiencia pública respecto al trámite verbal abreviado lo cual dista de ser el procedimiento correspondiente para desatar el recurso de apelación interpuesto por el señor Edgar Uriel Barrios Rojas contra la imposición de multa general tipo 4, por la contravención cometida el día 19 de julio de 2020 y la cual se registró en las ordenes de comparendo No. 68-001-6-2020-54043 y 68-001-6-2020-54042.

Ahora bien, el inspector procede a instalar audiencia pública, ignorando que el trámite no es el adecuado para el caso concreto, sin recepción de descargos por parte del infractor y emite decisión en la cual desconociendo el debido proceso, confirma la orden de comparendo, sin siquiera analizar el escrito presentado por el señor Edgar Uriel Barrios Rojas, en el cual solicita la nulidad de los comparendos impuestos, acción distinta al recurso de apelación, la cual tiene su oportunidad procesal dentro del trámite verbal abreviado, el cual no se aplica en el caso objeto de estudio por parte de este Despacho:

ARTÍCULO 228. NULIDADES. Los intervinientes en el proceso podrán pedir únicamente dentro de la audiencia, la nulidad del mismo por violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, solicitud que se resolverá de plano. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición, que se resolverá dentro de la misma audiencia.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo R-SdIM144-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

Con relación a lo referido, las actuaciones efectuadas por el inspector de policía urbano carecen de legitimidad y van en contra de lo establecido en la Ley 1801 de 2016, en cuanto al trámite a desarrollarse en la imposición de comparendos. Aunado a esto, el inspector de policía urbano concede la apelación ante la Secretaría del Interior Municipal y desata el recurso de reposición interpuesto por el infractor en escrito de fecha 30 de septiembre de 2020 contra el Acta de Audiencia Pública de fecha 28 de septiembre de 2020, lo cual es erróneo a luces del ámbito jurídico dispuesto para esta situación, partiendo de que la Ley 1801 de 2016 establece en su artículo 206 las atribuciones de los inspectores de policía de manera específica y clara, por lo que en su literal h, dispone la facultad de imponer multas sin discriminar las generales de las especiales, lo cual debió hacer el inspector a través del trámite verbal inmediato, sin necesidad de presentar confusión al momento de aplicar los artículos 222 y 223.

ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.
 2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.
 3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.
 4. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.
 5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
 - a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;
 - b) Expulsión de domicilio;
 - c) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;
 - d) Decomiso.
 6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
 - a) Suspensión de construcción o demolición;
 - b) Demolición de obra;
 - c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;
 - d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;
 - e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;
 - f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;
 - g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;
 - h) Multas;**
- (...). (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Con relación a lo anterior, este Despacho no es competente para pronunciarse respecto al recurso de apelación concedido a través de acto administrativo, puesto que se estaría creando una etapa procesal adicional al trámite verbal inmediato, lo que acarrearía una indebida interpretación de la norma y un error factico y jurídico en el ejercicio de la imposición de comparendos con respecto al papel que juega el inspector de policía

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo R-SdIM144-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

dentro del mismo, lo cual contravía la naturaleza jurídica de los recursos aplicables por ley, pues mal haría este Despacho en pronunciarse sobre un hecho sin contar con la facultad jurídica para hacerlo.

Por otro lado, este Despacho ha estudiado de fondo el trámite seguido por el inspector de policía en audiencia de fecha 28 de septiembre de 2020 y actuaciones posteriores, observando que el acto administrativo con el cual se resuelve el recurso de reposición y se concede la apelación, no fue notificado debidamente al señor Edgar Uriel Barrios Rojas, lo cual representa una carga para el infractor, impidiendo así el ejercicio correspondiente del derecho a la defensa y contradicción del señor Edgar Uriel Barrios Rojas al llevar a cabo el procedimiento incorrecto para el caso concreto.

ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (subrayado y negrita fuera del texto original)

Respecto a las etapas procesales agotadas al interior del trámite verbal abreviado, este Despacho realizó un minucioso análisis respecto al cumplimiento del debido proceso y la garantía de principios constitucionales dentro del actual proceso policivo, por lo que al practicar el trámite dispuesto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 para resolver una solicitud de nulidad que el mismo inspector reconoce dentro del acto administrativo que desata recurso de reposición, afirmando que *este despacho ha garantizado el derecho de defensa admitiendo aún en tiempo posterior de la debida presentación del escrito de solicitud de nulidad de los comparendos*, a saber que las ordenes de comparendo generadas al señor Edgar Uriel Barrios Rojas no fueron apeladas dentro del procedimiento realizado por la Policía Nacional, lo cual desconoce totalmente el debido proceso el cual se encuentra descrito en el artículo 222 de la norma referida, el cual es el trámite verbal

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SdIM144-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

inmediato que dispone la facultad de resolver el recurso de apelación en el inspector de policía, más no en su superior jerárquico, como equívocamente se quiere hacer ver. Sin embargo, el Inspector de Policía Urbano aplica conjuntamente los artículos 222 y 223 de la Ley 1801 de 2016, sin el lleno de sus requisitos, creando una falsa expectativa al señor Edgar Uriel Barrios Rojas, puesto que el recurso de apelación se debió interponer en el momento en que el personal uniformado de la Policía Nacional estaba levantando las ordenes de comparendo y no fue así, como consta en la consulta de antecedentes RNMC.

Por el cual, encuentra este Despacho pertinente declarar la nulidad de todo lo actuado desde el Acta de Audiencia Pública de fecha 28 de septiembre de 2020, basándose en el respeto por el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, toda vez que el procedimiento aplicado por el inspector de policía urbano de la Casa de Justicia del Norte de Bucaramanga, no es el correspondiente, ya que la los comportamientos contrarios a la convivencia, son de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía en primera instancia, siendo la segunda instancia el Inspector de policía de acuerdo a lo determinado en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Que analizado el material probatorio obrante dentro del expediente, se evidencia que no se surtió el trámite correcto respecto al comportamiento infringido por el señor Edgar Uriel Barrios Rojas, por lo cual al verse transgredido el debido proceso es importante pronunciarse al respecto y declarar la nulidad de todo lo actuado desde el Acta de Audiencia Pública de fecha 28 de septiembre de 2020, al ser contrario a lo estipulado en la Ley.

Que dentro de los principios que cimentan el actuar de la administración se encuentra el control gubernativo, el cual permite que esta revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque, de acuerdo con la pertinencia y conducencia de los argumentos y pruebas presentadas y depositadas dentro del proceso policivo.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo R-SdIM144-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

Aunado lo anterior y examinado el caso concreto, queda demostrado que el Acta de Audiencia Pública de fecha 28 de septiembre de 2020 y actuaciones posteriores, fueron expedidas sin que se haya seguido el trámite correspondiente para los comportamientos contrarios a la convivencia tipificados en la Ley 1801 de 2016, desconociendo el debido proceso y más aún, dándole trámite al proceso verbal abreviado no se cumplieron con los presupuestos que allí se determinan. De conformidad con las consideraciones expuestas, este Despacho considera viable proceder a declarar la nulidad de todo lo actuado desde el Acta de Audiencia Pública de fecha 28 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría del Interior del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la acción de policía y por autoridad de la Ley;

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado desde el Acta de Audiencia Pública de fecha 28 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

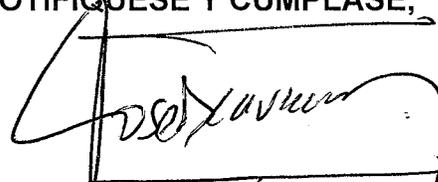
SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente del contenido de la presente Resolución a las partes interesadas.

TERCERO: Una vez en firme la presente Resolución, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, para lo que corresponda.

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

Dada en Bucaramanga a los, 27 días del mes de abril del año 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ DAVID CAVANZO ORTIZ

Secretario del Interior

Alcaldía de Bucaramanga

Proyectó: Tatiana Monsalve Rodríguez – Abogada CPSM